



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Santafé de Bogotá D.C..
OJ 11-301-

FEB. 06 1995

060295_000301

Doctor
OCTAVIO RAMIREZ ROJAS
Suplente del Representante Legal
Quimor S.A.
Calle 97 No. 10-39 Of. 201/301
Ciudad.

Estimado doctor.

Por medio de la presente damos respuesta a su Oficio ETA-016/95 de fecha 19 de enero de 1995.

Como usted bien sabe, la expedición de Licencias Ambientales para la producción de pesticidas es competencia **privativa** del Ministerio del Medio Ambiente conforme lo dispone el Artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Para el caso que nos ocupa, considero que no es aplicable el Inciso 2 del Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994 puesto que el Parágrafo del mismo remite a lo dispuesto por el Decreto 632 del 22 de marzo de 1994, según el cual: "Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, tenían a su cargo el ejercicio de competencias que se asignan a otras entidades integrantes del SINA, continuarán ejerciéndolas hasta cuando estas últimas lo asuman, con excepción de las que le compete ejercer de manera **privativa** al Ministerio del Medio Ambiente."

Por esta razón, el INDERENA Regional Bolívar debió hacer entrega del expediente de la planta formuladora de plaguicidas a este Ministerio en el estado en que se encontraba al momento de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993. Por tal motivo, debe revocarse la Resolución que le otorgó Licencia Ambiental, la cual es abiertamente ilegal por falta de competencia.

Una vez se obtenga la revocatoria, el Ministerio del Medio Ambiente avoca el conocimiento del trámite de la licencia, el

64

22



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

expediente pasa a evaluación por parte de la Dirección Ambiental Sectorial, y, finalmente, se decide mediante acto administrativo.

En este orden de ideas, damos respuesta a cada una de sus inquietudes:

PRIMERA. En la legislación anterior nunca se reglamentó el tema de las licencias ambientales, sin embargo, en el Artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, se ordenaba la obtención de la licencia "Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente". Además, en lo que se refiere a productos químicos el Artículo 32 íbidem señalaba "Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes. se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos".

En conclusión, el INDERENA, antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 si podía exigirle licencia ambiental a Quimor S.A.

SEGUNDA. Por ser la Licencia Ambiental para producción de pesticidas de competencia privativa de este Ministerio, el régimen de transición aplicable es el ordenado por el Decreto 632 de 1994, según el cual este Ministerio debe asumir el conocimiento del asunto en el estado en que se encontraba el 22 de diciembre de 1993, por lo tanto, no hay lugar a exigir la presentación del Plan de Manejo Ambiental de que trata el Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994. En todo caso, al momento de evaluar la documentación del expediente se pueden establecer obligaciones más restrictivas.

TERCERA. No es factible expedir tal certificación puesto que el procedimiento establecido por la Ley es el de la obtención de la Licencia Ambiental.

La Resolución No. 0192 del 19 de septiembre de 1994 expedida por el INDERENA Regional Bolívar es un acto administrativo en firme. Consideramos que su revocatoria no conlleva necesariamente la suspensión de actividades porque se parte del principio constitucional de la buena fé en las



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

actuaciones de Quimor S.A. frente a las autoridades ambientales, sin perjuicio de las medidas que debe adelantar la sociedad para impedir la degradación del medio ambiente. No obstante, cabe aclarar que con o sin revocatoria, este Ministerio puede ordenar la suspensión de actividades en virtud del principio de precaución.

CUARTA.- No es posible expedir una autorización preliminar para operar la planta.

QUINTA.- El trámite de la Licencia Sanitaria ante el Ministerio de Salud es totalmente independiente del que se adelanta ante este Ministerio, pero el Ministerio del Medio Ambiente no puede emitir una certificación aclaratoria al respecto.

Espero de esta forma haber resuelto sus cuestionamientos.

Cordialmente,



MLVC

